

Señores:

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL  
**RADICADO:** 110013103045-2022-00231-01  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.  
**DEMANDADO:** MAKRONET S.A.S. Y OTRO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. ya reconocido en este proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar la, encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio de 25 marzo de 2025, notificado en estado el 26 de marzo de 2025 de conformidad con lo siguiente:

**I. OPORTUNIDAD.**

Sea lo primero precisar que, mediante auto interlocutorio fechado el 25 de marzo de 2025 y notificado por estado el 26 de marzo del mismo año, el Despacho señaló fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, y encontrándome dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, interpongo el presente recurso de reposición, para su trámite correspondiente.

## I. RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inicialmente, es preciso señalar que, junto con la contestación de la demanda radicada el 26 de marzo de 2025, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., formuló llamamiento en garantía en contra de MAKRONET S.A.S., sociedad que actuó como afianzada dentro del contrato de seguro de cumplimiento No. 310-45-994000004054. Dicha póliza está relacionada con el contrato de compraventa celebrado entre MAKRONET con el GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. En ese contexto, la aseguradora, en su calidad de garante, por un lado, contestó la demanda y segundo formuló un llamamiento en garantía en contra de Makronet, lo anterior, para que en esta misma instancia se resuelva la relación jurídica existente con la sociedad afianzada, en caso de que resulte condenada dentro del presente proceso. Al respecto la norma procesal ha dispuesto que:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicha disposición procesal autoriza a quien afirme tener un derecho legal o contractual a reclamar de un tercero el reembolso de lo que eventualmente deba pagar como resultado de la sentencia, a solicitar que esa relación sustancial sea decidida dentro del mismo proceso. En el caso concreto, se plantea que, en el eventual caso de llegarse a proferir una sentencia condenatoria en contra de la aseguradora, correspondería a MAKRONET S.A.S., en su calidad de afianzada, asumir las consecuencias económicas derivadas del presunto incumplimiento contractual que dio origen a la demanda. Este derecho, además de su respaldo normativo, se fundamenta en la relación contractual establecida en la póliza, mediante la cual la aseguradora asumió el riesgo derivado del

comportamiento obligacional de la sociedad afianzada, pero de todas maneras de llegarse a afectar dicho seguro, es evidente que operaría a subrogación a favor de la compañía de seguros.

No obstante, sin haberse pronunciado previamente sobre la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho profirió el auto interlocutorio fechado del 25 de marzo de 2025, mediante el cual señaló la fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada por estado el 26 de marzo del mismo año.

A juicio del recurrente, el Despacho debió pronunciarse previamente sobre la admisión del llamamiento en garantía antes de convocar a audiencia, con el fin de garantizar la correcta integración del contradictorio, así como el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción respecto de las nuevas pretensiones formuladas por la aseguradora. Por lo expuesto se solicita:

## II. PETICIÓN.

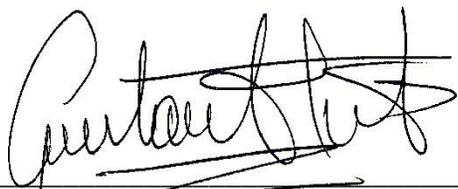
**PRIMERA:** Se sirva REVOCAR el auto interlocutorio del 25 de marzo de 2025, mediante el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, y en su lugar se resuelva sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en contra de la sociedad MAKRONET S.A.S., con el fin de asegurar la debida integración del contradictorio, el respeto al debido proceso y la observancia del principio de economía procesal.

## III. PRUEBAS.

Para efectos de resolver el presente recurso, se solicita tener como medios de prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

1. Constancia de radicación del escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado el 26 de marzo de 2025 por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.